



Resolución Directoral

N° 1192-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Visto, el expediente administrativo N° 1669-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene el Informe Técnico N° 006-2009, el Reporte de Ocurrencias 402-005 N° 000059, el Acta de Inspección (Desembarque) 402-005 N° 000117 y el Informe Legal N° 01964-2013-PRODUCE/DGS-czelaya-pch de fecha 04 de marzo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por inspectores de la empresa CERTIFICACIONES DEL PERU S.A., en la localidad de Huacho, siendo las 00:05 horas del día 21 de abril de 2009, se verificó que la embarcación pesquera **TAMBO 2** de matrícula **IO-0957-PM** (en adelante, **TAMBO 2**) cuyo titular es la empresa **PEEA SALVE S.C.R.LTDA.**, habria extraído recursos hidrobiológicos encontrándose con el permiso suspendido, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 402-005 N° 000059, folio 06, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, procediendo a notificársele "in situ", otorgándosele a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma, para que presente sus descargos;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-005 N° 000054, folio 03, al haberse decomisado de manera precautoria la totalidad de la descarga de la citada embarcación ascendente a **579,20 TM (QUINIENTOS SETENTINUEVE TONELADAS CON VEINTE KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE; dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-005 N° 000036, folio 02, a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, la cual se encuentra obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, es pertinente mencionar que a la fecha, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, no ha cumplido con depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado el día 21 de abril de 2009 a la **E/P TAMBO 2** de matrícula **IO-0957-PM**;

Que, por su parte, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca – Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción: "Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o



licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente”;

Que, el numeral 95) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca – Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción: “Efectuar descargas parciales de RR.HH capturados en una faena de pesca en más de un EIP para CHI o retirarse del lugar de descarga o desembarque, sin haber descargado la totalidad de los RR.HH”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 101-95-PE, de fecha 27 de febrero de 1995, se otorgó el permiso de pesca a la **PEEA SALVE S.C.R.LTDA.** para operar la embarcación pesquera **TAMBO 2** de matrícula **IO-0957-PM**, dentro de los alcances de la Ley N° 26920;

Que, es preciso señalar que la E/P **TAMBO 2**, tenía el permiso de pesca suspendido cuando ocurrieron los hechos, en mérito de lo resuelto por la Resolución Directoral N° 3167-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs. Dicha suspensión se inició el 09 de enero de 2009 y finalizó el 27 de abril de 2009, conforme al Reporte de Suspensiones por Embarcación publicado en el portal del Ministerio de la Producción;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, se tiene que según el Reporte de Ocurrencias 402-005 N° 000059, en la localidad de Huacho, a las 00:05 horas del día 21 de abril de 2009, en las instalaciones de la planta **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, el inspector de CERTIFICACIONES DEL PERU constató que la **E/P TAMBO 2** había realizado actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, hecho por lo cual se procedió al decomiso provisional de los recursos hidrobiológicos extraídos, conforme consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-005 N° 000054;

Que, adicionalmente, se debe indicar que la Constancia certificada del Ministerio de Defensa, que se adjunta en copia al presente expediente, folio 17, sobre la solicitud de levantamiento de la suspensión por cumplimiento de la Resolución Directoral indicada en el párrafo precedente, fue presentada el 24 de abril de 2009, es decir en fecha posterior a la fecha de comisión de la infracción;

Que, respecto a la infracción al numeral 95) por “retirarse sin haber descargado la totalidad de RRHH”, de la revisión del reporte de descarga obtenido del portal del Ministerio de la Producción, a folio 20, entre el día 20 al 21 de abril de 2009, se verificó el número de descargas de Recursos Hidrobiológicos de la embarcación pesquera **TAMBO 2** de matrícula **IO-0957-PM**, teniendo como resultado, la descarga en la planta de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, descargó 57.920 t. de anchoveta, entre las 23:53 horas del día 20 de abril de 2009 y las 14:35 horas del 21 de abril de 2009. En consecuencia, de acuerdo a lo narrado queda determinado que la citada embarcación pesquera no efectuó otra descarga, entre el día 20 al 21 de abril de 2009. Por lo tanto, en aplicación de los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento, establecidos en el numeral 1.11) artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgada por Ley N° 27444, que dispone: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”; y, “Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”, se recomienda disponer el ARCHIVO de la infracción imputada, en el extremo señalado en este párrafo;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, se debe proceder a aplicar la sanción prevista en el numeral 1.3 del Código 1 del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, por realizar actividades pesqueras





Resolución Directoral

N° 1192-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

encontrándose con el derecho administrativo suspendido, que consiste en **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído, y **MULTA** que resulta de la siguiente fórmula: $4 \times$ cantidad del recurso en (t) x factor del recurso; en UIT;

Sanción por Realizar Actividades Pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido		
CÓDIGO 1.3	SANCIÓN	MULTA
MULTA	$4 \times$ (cantidad del recurso en T. x factor del recurso, en UIT) $4 \times 57,920 \times 0,10$	23,17 UIT

Que, por otro lado, en relación al decomiso efectuado es preciso indicar que este no correspondía, por cuanto el cuadro de sanciones del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, no prescribe el decomiso como medida cautelar ni como sanción para las infracciones por las que se levantó el Reporte de Ocurrencia.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA a la administrada PEEA SALVE S.C.R.LTDA., con RUC N° 20115695798 titular de la E/P TAMBO 2 de matrícula IO-0957-PM, por incurrir en las infracciones previstas en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y demás normas concordantes, al haber realizado actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido, el día 21 de abril de 2009.



MULTA : 23,17 UIT (VEINTITRES CON DIECISIETE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2º.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la presunta infracción contenida en el numeral 95) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señaladas en los párrafos precedentes, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3º.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntado el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 5º.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



MAURO ORLANDO GUTIERREZ MARTINEZ
Director General de Sanciones